

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

DIP. HÉCTOR GARCIA GARCIA, PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS 1 Y 37 BIS 2 AL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DERECHO A UNA PARENTALIDAD ASISTIDA", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EN SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2024 SOLICITO EL RETURNO DEL EXPEDIENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES A LA COMISION DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023 Y 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el Pleno de la LXVI Legislatura, iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León con la adición de una fracción XXIII Bis y de los artículos 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2 al capítulo sexto denominado “Derecho a una Parentalidad Asistida” al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La negligencia parental es la falta de atención o cuidado adecuado hacia un niño por parte de sus padres, sus cuidadores responsables, o por quien ejerza la patria potestad. Se refiere a situaciones en las que los padres o personas responsables de su atención y cuidado no cumplen con sus obligaciones básicas de proteger, alimentar, vestir, educar y proporcionar atención médica y psicoemocional adecuada a las niñas, niños o adolescentes que están bajo su responsabilidad.

La negligencia puede ser intencional o no intencional. Puede incluir situaciones en las que los padres o cuidadores no prestan la atención necesaria a las necesidades físicas o emocionales de un niño, o en las que no proporcionan un ambiente seguro y protegido para su sano desarrollo.

La negligencia parental puede tener consecuencias graves en la vida de un niño. Por esta razón, es importante prevenir y abordar la negligencia parental para garantizar el bienestar y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar siempre el interés superior del menor que se establece en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en el párrafo octavo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León.

El interés superior de los niños es un principio fundamental que se aplica en la toma de decisiones que afectan a los niños, niñas y adolescentes en cualquier situación. Se refiere al bienestar y desarrollo integral de los niños y niñas, teniendo en cuenta sus necesidades, derechos y protección.

Este principio está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, un tratado internacional que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes que ha sido ratificado por la gran mayoría de los países del mundo.

El interés superior de los niños y niñas debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, ya sea en el ámbito familiar, educativo, social, sanitario, judicial, entre otros. Esto implica que se deben valorar las consecuencias de las decisiones que se tomen en relación con su bienestar y desarrollo y tomar las medidas necesarias para garantizar su protección y promover su pleno desarrollo.

Lamentablemente, la negligencia parental es un problema grave en México, y específicamente en el estado de Nuevo León.

Existen diversas estadísticas que lo confirman. A continuación, presento algunas cifras reveladoras:

Según datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF) en el año 2019 se recibieron 31,880 reportes de presunta negligencia, abuso o maltrato infantil en el país. El Informe Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes 2021, publicado por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), especifica que el 61.5% de las denuncias de violencia infantil registradas en el país en 2020 correspondieron a negligencia parental.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó en su Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 que el 43.4% de las madres y el 40.4% de los padres encuestados consideraban que la falta de atención y cuidado de los hijos era un problema común en su hogar

En Nuevo León, según datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en 2019 se recibieron un total de 2,272 reportes de presunta negligencia, abuso o maltrato infantil. En 2020, el Sistema DIF de Nuevo León recibió 1,924 reportes de presunto maltrato infantil, de los cuales el 40% correspondieron a casos de negligencia.

Según el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el primer semestre de 2021 se registraron 595 denuncias de violencia familiar en Nuevo León, de las cuales un alto porcentaje implicaban situaciones de negligencia.

Es importante reiterar que estas cifras pueden ser solo una muestra de la magnitud real del problema, ya que muchas situaciones de negligencia pueden no ser reportadas por falta de denuncia o por dificultades en la identificación del problema. Además, es importante

recordar que la negligencia parental es un problema que afecta el bienestar y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se deben tomar medidas para prevenirla y erradicarla.

Ese es el objetivo de esta iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León

La propuesta se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 4. Parta efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I – XXIII ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4. Parta efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I – XXIII ...</p> <p>XXIII Bis. Negligencia Parental: Es la incapacidad de forma reiterada del padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente, para protegerlo o proporcionarle sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, refugio, educación, atención médica, supervisión, así como un desarrollo físico, social y emocional. Se considerará como negligencia parental grave, cuando los daños le</p>

<p>XXIV – XXXIX ...</p>	<p>afecten su bienestar o le impidan su desarrollo integral, de forma irreparable o que sus efectos se prolonguen a lo largo del tiempo.</p> <p>XXIV – XXXIX ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo. 37 Bis. La persona o las autoridades en materia de desarrollo integral de la familia darán vista a la Procuraduría de Protección de aquellos casos en los que exista negligencia parental, esto con la finalidad de dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37 Bis 1. Si el abandono le ocasiona al menor daños graves e irreparables en su salud física y mental, ya sea de forma intencional o no, las autoridades podrán hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 148 de la presente Ley, así como de todos los medios posibles, para garantizar de que el padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente, sea obligado a cumplir con los cuidados básicos necesarios.</p>

Artículo 37 Bis 2. La autoridad competente, podrá imponer las siguientes medidas al padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente:

- I. Asistir de manera obligatoria a cursos o talleres que brinden tratamiento integral de rehabilitación y que promuevan la concientización de las afectaciones que por causa del abandono infinge a los menores de edad bajo su cuidado;
- II. Se obliga a sufragar los gastos de los tratamientos que resulten necesarios para la recuperación total del menor;
- III. Someterse a revisiones periódicas por parte del personal especializado de la Procuraduría de Protección, para constatar el grado de rehabilitación, hasta que se compruebe que puede hacerse responsable de la custodia; y
- IV. La pérdida temporal de la patria potestad.

	<p>Para el cumplimiento de la fracción III, mientras dure el tratamiento, la Procuraduría de Protección entregará en custodia a la niña, niño o adolescente a un familiar capacitado para su cuidado y atención adecuada, o a una familia de acogida, de conformidad a la normatividad vigente. Concluido el proceso y se cumpla con el requisito de comprobar ser apto para cuidar del menor este podrá ser reintegrado a su familia de origen.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía la presente iniciativa con siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León con la adición de una fracción XXIII Bis y de los artículos 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2 al capítulo sexto denominado “Derecho a una Parentalidad Asistida” para quedar como sigue:

Artículo 4. Parta efectos de esta Ley, se entenderá por:

I – XXIII ...

XXIII Bis. Negligencia Parental: Es la incapacidad de forma reiterada del padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan

la patria potestad de una niña, niño o adolescente, para protegerlo o proporcionarle sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, refugio, educación, atención médica, supervisión, así como un desarrollo físico, social y emocional. Se considerará como negligencia parental grave, cuando los daños le afecten su bienestar o le impidan su desarrollo integral, de forma irreparable o que sus efectos se prolonguen a lo largo del tiempo.

XXIV – XXXIX ...

Artículo. 37 Bis. La persona o las autoridades en materia de desarrollo integral de la familia darán vista a la Procuraduría de Protección de aquellos casos en los que exista negligencia parental, esto con la finalidad de dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada.

Artículo 37 Bis 1. Si el abandono le ocasiona al menor daños graves e irreparables en su salud física y mental, ya sea de forma intencional o no, las autoridades podrán hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 148 de la presente Ley, así como de todos los medios posibles, para garantizar de que el padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente, sea obligado a cumplir con los cuidados básicos necesarios.

Artículo 37 Bis 2. La autoridad competente, podrá imponer las siguientes medidas al padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente:

- I. Asistir de manera obligatoria a cursos o talleres que brinden tratamiento integral de rehabilitación y que promuevan la**

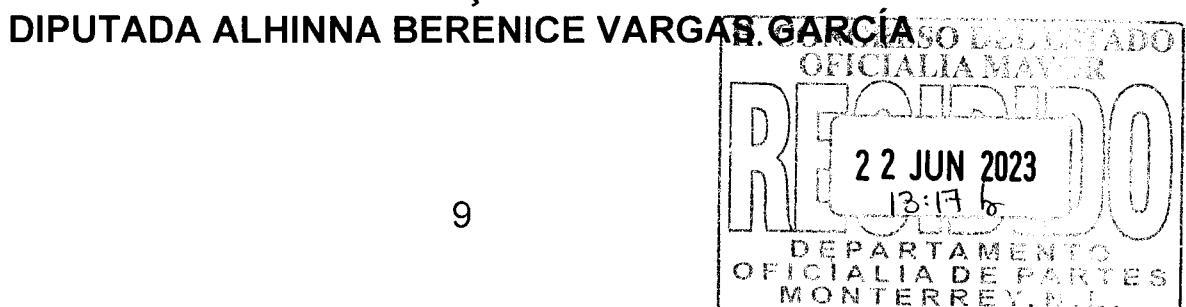
- concientización de las afectaciones que por causa del abandono infinge a los menores de edad bajo su cuidado;
- II. Se obliga a sufragar los gastos de los tratamientos que resulten necesarios para la recuperación total del menor;**
 - III. Someterse a revisiones periódicas por parte del personal especializado de la Procuraduría de Protección, para constatar el grado de rehabilitación, hasta que se compruebe que puede hacerse responsable de la custodia; y**
 - IV. La pérdida temporal de la patria potestad.**

Para el cumplimiento de la fracción III, mientras dure el tratamiento, la Procuraduría de Protección entregará en custodia a la niña, niño o adolescente a un familiar capacitado para su cuidado y atención adecuada, o a una familia de acogida, de conformidad a la normatividad vigente. Concluido el proceso y se cumpla con el requisito de comprobar ser apto para cuidar del menor este podrá ser reintegrado a su familia de origen.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L., a junio del año 2023.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1388/LXXVI

C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 28 de junio del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. María Guadalupe Guidi Kawas y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17159/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 17162/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 4 y por adición de los artículos 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2 al Capítulo Sexto denominado "Derecho a una Parentalidad Asistida", de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17170/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud y a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 17176/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L, a 28 de junio de 2023

MTRA. ARAMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Recibido
ACM
41 Jul 23
12:07 L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 3712/LXXVI
Expediente Núm. 17170/LXXVI

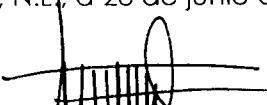
**C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -**

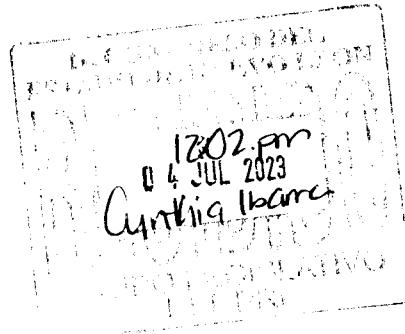
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 4 y por adición de los artículos 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2 al Capítulo Sexto denominado "Derecho a una Parentalidad Asistida", de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

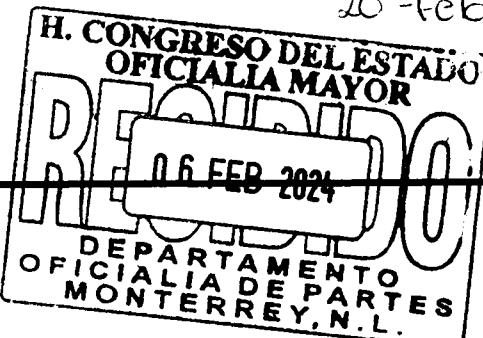
"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la C. Dip. Gabriela Govea López".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L. a 28 de junio de 2023


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**





C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

9:10 hrs.

Con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso vengo a exponer lo siguiente:

1. En fecha 02 de junio de 2023 se publicó en el Periódico oficial del Estado el Decreto Número 396, mismo que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Es de mencionar que entre los conceptos aprobados en la reforma del Decreto en mención es la creación de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, donde dispone en sus facultades
 - a. XXV. Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes:
(Se adiciona en Decreto 396, POE- 70, fecha de 02 junio 2023)
 - a) Las iniciativas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
 - b) Las iniciativas relacionadas con el reforzamiento del marco jurídico para la protección de los derechos de la primera infancia, de las niñas, niños y adolescentes;
 - c) Las Iniciativas en materia de protección de la niñez;
 - d) Los asuntos concernientes a promover la participación de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos cultural, artístico y deportivo de la sociedad, así como, todos aquellos asuntos relacionados con los procesos jurisdiccionales y de procuración de justicia en los que se vean involucrados sus derechos y libertades;
 - e) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento Infantil del Estado de Nuevo León;
 - f) La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia;
 - g) La revisión del marco normativo relacionado con la familia; y
 - h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende



3. El 19 de septiembre de 2023 se instaló dicha Comisión en atención a dicha creación, así mismo es de exponer que el artículo 2do Transitorio del decreto en cita señala en su artículo Segundo Transitorio:

SEGUNDO. - Una vez instalada la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, instruirá a la Oficialía Mayor para realizar los trámites correspondientes para el retorno de las iniciativas de la materia de dicha Comisión conforme la fracción XXV del presente Decreto.

4. Aunado a lo anterior y por la competencia establecida en la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, antes contenidas en la Comisión De salud y Atención a Grupos Vulnerables, y citando el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su segundo párrafo establece:

Artículo 48.- ...

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. Asimismo, cuando la Comisión considere que un asunto es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el retorno respectivo, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, solicité de manera respetuosa, que, en atención a la normativa vigente de este Poder Legislativo, se returnen los siguientes expedientes

No.	Expediente	Asunto	Turno
1.	14461/LXXV	OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 521 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA, Y QUE CONTIENE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
2.	16221/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

3.	16400/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
4.	166442/LXXVI	A PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
5.	16508/LXXVI	NICIAUTIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 127 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
6.	16577/LXXVI	INICIATIVA EN DONDE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
7.	16602/LXXVI	NICIAUTIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO, ASÍ COMO A LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL PARA JÓVENES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
8.	16632/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
9.	16682/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
10.	16710/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
11.	16776/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
12.	16828/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
13.	16866/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE GRATUITO, ADECUADO Y SUFICIENTE EN MUNICIPIOS RURALES, PARA QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PUEDAN TRASLADARSE A OTRAS COMUNIDADES PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

14.	16888/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
15.	16894/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONOCER Y SER INFORMADOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DONDE SE DECIDAN SUS DERECHOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
16.	16896/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
17.	16946/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
18.	17011/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
19.	17124/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
20.	17159/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
21.	17162/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
22.	17170/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS 1 Y 37 BIS 2 AL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DERECHO A UNA PARENTALIDAD ASISTIDA", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
23.	17278/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



24.	17302/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
25.	17343/LXXVI	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
26.	17352/LXXVI	INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
27.	17437/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
28.	17477/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes

Sin otro en particular, me despido de Usted reiterándole mis seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



9:10 hrs.

5 de 5

S/D.